

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2169 – 2010
TUMBES

Lima, tres de diciembre de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y por la Parte Civil, contra la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, de fojas seiscientos ochenta y nueve, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Man Infantes Aguilar de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.D.I.Z.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su escrito de fundamentación de agravios de fojas setecientos uno, así como el abogado de la parte civil al sustentar sus agravios mediante escrito de fojas setecientos siete, coincidentemente alegan que no se ha valorado que por la edad de la agraviada y el transcurso del tiempo es entendible que no recuerde con exactitud los detalles acerca de los hechos; tampoco se ha meritulado que la agraviada confesó al médico legista que había sido víctima de violación sexual por parte de su tío, solicitándole que guarde silencio, pedido que el galeno no asintió por tratarse de un hecho grave; asimismo, los recurrentes también sostienen que no se ha meritulado que el procesado se negó a concurrir a las citaciones policiales y que también se ha desvirtuado su versión de haberse encontrado en la República de Ecuador durante el mes de febrero de dos mil siete y no en la ciudad de Tumbes; concluyen indicando, que no se ha tenido en cuenta el certificado médico legal de fojas veintiséis, el protocolo de pericia psicológica de fojas veintisiete y la declaración de la psicóloga Sady Geraldine Taboada Rojas de fojas quinientos setenta y tres. **Segundo:** Que, la menor de iniciales Y.D.I.Z. atribuye al procesado Carlos Man Infante Aguilar, que en el mes de febrero de dos mil siete en horas de la tarde y en circunstancias que se

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2169 – 2010
TUMBES

encontraba en el interior de su casa del Jirón Hilario Carrasco número trescientos veinticinco – Caserío Cerro Blanco del distrito de San Juan de la Virgen – Tumbes, viendo televisión, el mencionado imputado toco la puerta de su casa y le solicitó que compre pollo y que luego pase por su domicilio, pedido a la que accedió la menor; no obstante ello, cuando ésta llegó a la vivienda del procesado e ingresó, éste le tapó la boca, cerró la puerta y la condujo hasta su dormitorio donde la desnudó a la fuerza a pesar de la resistencia que ofreció la menor, posteriormente se sacó la ropa, empezó a manosearla, a besar todo su cuerpo y luego introdujo su pene por la vagina de la agraviada, cuando terminó le exigió que se volteara y la amenazó con hacerle daño a su hermanita menor, accediendo por tal motivo la agraviada a sostener relaciones sexuales vía anal; posteriormente, antes de concluir la agresión sexual, el hermano de la agraviada tocó la puerta, atendiendo el encausado a su sobrino e indicándole que su hermana se había ido a una fiesta, luego le dijo a la agraviada que se bañara y se retire a su casa, reiterándole que no dijera nada porque su hermana iba a pagar. **Tercero:** Que, si bien el delito de violación sexual de menor es uno que por su propia naturaleza es repudiable para la sociedad, más aún, cuando existen vínculos de confianza entre el agente (tío) y la víctima, también es cierto, que para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al Juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor, en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia a dilucidar en el presente caso. **Cuarto:** Que, los recurrentes refieren que no es extraño que la agraviada haya olvidado detalles acerca de los hechos; sin embargo, lo cuestionable en el presente caso y que la Sala

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2169 – 2010
TUMBES

Penal Superior ha valorado al momento de emitir su pronunciamiento, se refiere a que desde la fecha de la supuesta agresión sexual y la data en que brinda su manifestación policial –ver fojas diecinueve– sólo había transcurrido un año y seis meses aproximadamente, tiempo que no es demasiado distante para que haya olvidado detalles trascendentes, sobre todo tratándose del día o fecha de la presunta violación sexual.

Quinto: Que, el hecho de que el médico legista haya puesto en conocimiento de los padres de la agraviada la violación sexual de la que fue víctima la agraviada, no constituye prueba determinante para colegir por la culpabilidad del imputado, pues en rigor ésta corresponde a la imputación que se ha venido sosteniendo; asimismo, si bien en los actuados obran insertas las actas de inconcurrencia a las que hacen alusión los recurrentes, éstas no corresponden al procesado Infantes Aguilar sino a su coencausado Carlos Pizarro Luna, prueba de ello, es que en los documentos de fojas treinta y treinta y uno se dejó constancia que las notificaciones fueron cursadas al tío de éste último, Modesto Pizarro Vargas. **Sexto:** Que, de otro lado, los recurrentes cuestionan que el imputado se haya encontrado en la República de Ecuador en la fecha de los hechos, pese a ello, lo cierto es que a fojas setenta y siete obra un documento emitido por la hacienda Bananera "San Vicente número dos", que contrariamente a lo que sostiene el representante del Ministerio Público y la parte civil, corrobora que el procesado no estuvo presente en Tumbes durante el mes de febrero de dos mil siete, no existiendo otro elemento de juicio que la desvirtúe; más aún, cuando en este manuscrito se deja constancia que Carlos Man Infante Aguilar estuvo trabajando en dicha hacienda desde el mes de diciembre de dos mil seis hasta el mes de marzo de dos mil siete. **Sétimo:** Que, en cuanto al certificado médico legal, el protocolo de pericia psicológica número cero cero mil trescientos cincuenta y nueve

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2169 – 2010

TUMBES

– dos mil diez, PSC, de fojas quinientos cincuenta y ocho a la que fue sometida la agraviada y la declaración de la psicóloga Sady Geraldine Taboada Rojas, que los recurrentes alegan constituyen pruebas de la responsabilidad del imputado, únicamente corresponde a la demostración de la comisión del delito; por lo demás, el protocolo de pericia psicológica antes acotado nos revela un detalle del cual la agraviada no había hecho mención alguna, dando a entender que había sido agredida sexualmente por un tercer sujeto, así señala respecto a las violaciones de las que fue víctima "... cuando sucedió la violación con el chico Brandy, me dijeron que me encontraron dormida en la cama, a un lado y sólo con mi blusa, no estaba con short, ni con trusa, estaba sin tapar y el chico Brandy,. Estaba en calzoncillo, mi mamá y mi papá habían llegado como a las cuatro o cuatro y media de la mañana, y mi hermano le había abierto la puerta de la otra casa, allí mi mamá me ha encontrado en la cama dormida y mi papá le pegó al chico y pusieron la denuncia..." (ver punto II.- Motivo de la Evaluación; A.- Relato); finalmente, el informe número cero cero uno MP-IML-DML TUMBES – PSICOLOGÍA, de fojas seiscientos seis, concluye en uno de sus extremos que la agraviada ha otorgado una declaración "medianamente creíble" e "indeterminado dudoso", lo que genera en el Juzgador justificadas dudas que en modo alguno puede revertir el principio de presunción de incidencia que favorece a todo imputado; máxime, cuando la Sala Penal Superior en los fundamentos quinto a octavo de la recurrida aplicó correctamente los criterios esbozados por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco – Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, lo resuelto por el Tribunal Superior es conforme a ley. Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, de fojas seiscientos ochenta y nueve, que absolvió de la acusación fiscal a Carlos Man Infantes Aguilar de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2169 – 2010
TUMBES

acusación fiscal por el delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y.D.I.Z.; con lo demás que sobre el particular contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Santa María Morillo.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TAGAYCO

SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/hch

17.000